



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 5.  
EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto... EN DOLAR.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 1 peso franco de porte.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 5 de Diciembre de 1863.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra comunica al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, con fecha 1.º de Setiembre último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—La Rvna. (q. D. g.) en vista del oficio de V. E., fecha 14 de Agosto último, en que manifiesta que el Capitan procedente del Regimiento de Infantería Iberia núm. 30, D. Ricardo Gonzalez y Gil, destinado al Batallon de Cazadores Tarifa núm. 6, no se presentó en este último cuerpo en el tiempo que está prefijado, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden General del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion, á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; así mismo es la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores Generales de los armamentos é institutos, Sr. General en Jefe, del primer Ejército, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades Civiles y Militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel, Jefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 5 al 6 de Diciembre de 1863.

GFRES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, D. Pedro Beaumont.—Para el Café.—El Comandante, Don Serapio Novat.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas, núm. 10, Visita de Hospital y Provisiones, núm. 6. Divisiles de patrullas, núm. 6. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 6.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 4 AL 5 DE DICIEMBRE.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, barca dinamarquessa, «Emma» de 267 toneladas; su capitan Mr. Juims Valdemar Aronson, en seis dias de navegacion, tripulacion 12, con efectos de su procedencia; consignado á los Sres. Tison Herman y Compañia.

De Macao, bergantin español, «Gravina», de 246 toneladas; su capitan D. Antonio Lpuente, en seis dias de navegacion, tripulacion 18, con efectos de su procedencia; consignado á D. Fernando Muñoz; y de pasajeros D. Carlos Mieg, oficial 1.º 2.º de la Direccion de Colecciones; y 25 chinos.

De Morong en Batuan, goleta núm. 245, «Isabel II.» en 20 horas de navegacion, con 408 quintales de tabaco de á 4 quintales, 360 id. de colecciones y 60 id. de á dos; consignado á D. Narciso Padilla; su patron D. Valentin Benito.

De Ormoc en Leite, bergantin-goleta núm. 106, «Rosario», en cinco dias de navegacion, con 1656 picos de abaca y 77 id. de azúcar; consignado á D. Francisco Reyes; su patron D. Nemecio Arechavala.

De Boac en Mindoro, paño núm. 439, «S. Rafael», en cuatro dias de navegacion, con 100 picos de abaca,

1000 tablas quizame y 12 cerdos; consignado al arriaz Dionicio Señor; y de pasajero un chino.

De Calapan en id., goleta núm. 216, «Paz Segunda», en cuatro dias de navegacion, con 460 trozos de calantas, 6000 tablas quizame, 40 piezas de cueros de vaca y 12000 rajas de leña; consignado á D. Pedro Biza; su patron Antero Sanding; conduce 4 quintos con oficio de aquel Alcalde mayor, para el primer Gefe del Regimiento Infantería núm. 4.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Pilar en Albay, bergantin-goleta núm. 40, «San Francisco», su patron Guillermo Abalet; y de pasajero D. Felipe Ruiz, español europeo.

Para Iloos Sur, paño núm. 305, «Alejandrina», su arriaz Anacleto Andrajo; y de pasajeros diez chinos.

Para Zamboales, paño núm. 215, «Parisima Concepcion»; su arriaz Manuel Cases.

Para Taal en Bataan, paño núm. 152, «Casays»; su arriaz Gelacio de la Rosa.

Manila 5 de Diciembre de 1863.—Agustin Pintado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Ly-Bangnan . . . . .	18314	Chia-Liocco . . . . .	17582
Tan-Tico . . . . .	13245	Lo-Onuy . . . . .	22821
Co-Jameo . . . . .	15499	Chu-Cuaco . . . . .	22629
Quien-Chuco . . . . .	15553	Y-p-Tanco . . . . .	22727
Tan-Occo . . . . .	17430	Tan-Lianqui . . . . .	22751
Go-Tamco . . . . .	17170	Chu-Chuco . . . . .	22768
Lun-Cuaco . . . . .	16421	Ong-Liongo . . . . .	21029
Du-Jopiec . . . . .	16226	Tan-Paoco . . . . .	20700
Ban-Suy . . . . .	17798	Chia-Quan . . . . .	21042
Ban-Lay . . . . .	17797	Tan-Pua . . . . .	21030
Go-Jiongo . . . . .	14613	Vy-Pianco . . . . .	20767
Siem-Chuco . . . . .	16180	Ly-Yengco . . . . .	20726
Co-Chameo . . . . .	14096	Tan-Muyco . . . . .	20707
Ong-Chuco . . . . .	18015	Jo-Chin . . . . .	21038
Tieng-Taoco . . . . .	16567	Ong-Changco . . . . .	19805
Go-Japco . . . . .	1852	Dy-Ameco . . . . .	21676
Tan-Lianco . . . . .	22162	Sy-Panco . . . . .	21759
Tan-Pongco . . . . .	22161	Tan-Voco . . . . .	22586
Ly-Yugco . . . . .	16974	Sy-Jeoco . . . . .	22581
Ong-Quisteo . . . . .	17503	Que-Sico . . . . .	22582
Ma-Ghuyc . . . . .	17584	Co-Cuanco . . . . .	29499
So-Buceo . . . . .	22733	Tan-Maco . . . . .	21949
Yn-Cao . . . . .	21264	Ong-Joco . . . . .	21674
Ong-Seco . . . . .	22355	Lun-Ch-toco . . . . .	21892
Vy-Cattao . . . . .	19724	Yap-Uuco . . . . .	21876
Tan-Songco . . . . .	19476	Liu-Semuy . . . . .	21893
Chua-Cameo . . . . .	18700	Lun-Jochin . . . . .	15690
Tan-Lamii . . . . .	19900	Tan-Tiongque . . . . .	19778
Tan-Yeo . . . . .	20007	Quieng-Gameo . . . . .	20287
Tan-Chiauco . . . . .	20879	Ong-Chengco . . . . .	20333
Tin-Yuco . . . . .	20901	Ju-Loco . . . . .	18637
Liu-Ngoco . . . . .	20322	Liu-Quiongo . . . . .	20012

Manila 1.º de Diciembre de 1863.—Baura. 2

### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. «Malespina» que saldrá el martes 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la raja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitiran las cartas de salida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento, Manila 1.º de Diciembre de 1863.—Administrador general, Hazas. 2

El 5 del corriente saldrán los buques siguientes.

La barca española «Loyola» y el bergantin español «Ilocano» piden visita de salida con destino á Hong-kong; la primera á las diez de la mañana, y el segundo á las cinco de la tarde; y para el mismo dia, á las doce, la fragata inglesa «Conferent» para Liverpool.

El bergantin español «Nuevo Lepanto» y el de igual aparejo inglés «C. H.» saldrán el 1.º para Hong-kong y el 2.º para Macao, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Hazas. 2

El lunes 7 del corriente, saldrá para Emuy el bergantin español, Ignacio, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 2 de Diciembre de 1863.—Hazas. 0

### Administracion general de Tributos.

Autorizada esta Administracion para contratar en concierto público la reimpresion de 500 ejemplares de la instrucion y demás disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones que pagan los chinos bajo el tipo de ciento sesenta pesos en progresion descendente, tendrá lugar la celebracion de dicho concierto, á las doce del dia 8 del actual, en el Local que ocupa esta dependencia sita en la Isla del Romero, casa de D. Joaquin Inchausti, á cuyo fin desde esta fecha, se hallará de manifiesto en el negociado respectivo, el pliego de condiciones, á las personas que deseen tomar parte en su licitacion.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Pedro Rodriguez. 2

### ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE LUZON.

Dispuesto por el Sr. Intendente general de Luzon y adyacentes, se saque á concierto público el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Union, se anuncia al público, que tendrá lugar dicho acto en est. Capital, y la cabecera de la citada provincia de la Union, el dia veinte del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos veinticinco pesos anuales y con sujecion á las condiciones aprobadas en el pliego que se hallará de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administracion general de mi cargo.

Manila 2 de Diciembre de 1863.—Roca. 2

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 26 del mes próximo pasado, para contratar en concierto público simultáneo el servicio de conducciones de tabaco, cigarillo, pólvora y efectos timbrados desde esta Capital á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion descendente de veintinueve céntimos por cada arroba de tabaco, cigarillo y pólvora, se avisa al público que el dia veintiano del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar dicho acto en esta oficina general, donde desde esta fecha se halla de manifiesto de respectivo pliego de condiciones.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—T. Roca.

### REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

En cumplimiento del artículo 22 del Código de Comercio, ha sido presentada á la toma de razon en el registro público del comercio la escritura del poder conferido á D. Isidoro Fernandez, para ser factor en esta plaza de D. José Bonifacio Roxas en todos sus negocios mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal, 5 de Diciembre de 1863.—Pedro Menige. 3



3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se hallare señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1854, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y sueltas por este orden tiendan à turbar la legitima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiere à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicue al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar à esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernador-

cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facultarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fé diere lugar à imposición de multas, y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta à continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente à la res aun vivas, de las que mencionen aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernador illo, con testigo acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, daran al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarla, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinados al consumo, los que los cogieren, daran precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticuatro pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrarán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, que son esteriles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregido, previo reconocimiento publico por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación revocada.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se

sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen cuando este, ó fuera de los sitios referidos, se les impongan defechos dobles à beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunicue la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnización que marcan las citadas disposiciones.

24. El contratista no podrá subarrendar legal y directamente obligada. Tampoco podrá subarrendar el arbitrio; pero si quiere subarrendar el arbitrio, deberá comprometerse que la Administración no contraiga compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al gefe de la provincia, acompañado de una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener sus respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

Adición.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de 31 de Octubre último y Superior Decreto de 18 del ac.u.l, quedan reformadas las condiciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de este pliego al tenor siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 4802 pesos 25 céntimos anuales ó sean 14,406 pesos 75 céntimos en el trienio.

2.ª El documento de depósito para licitar será el de 720 pesos 33 céntimos.

6.ª La fianza que garantice el contrato será el de un 10 p.º del total arriendo.—Manila 23 de Noviembre de 1863.—Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga por la cantidad de pesos (\$ ) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.º de la Gaceta del día del que me he enterado obedientemente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El tribunal de justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas. Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al ausente Sabas Rabosa, contramaestre que fué del bergantin español «Salve», para que dentro de nueve dias se presente ante dicho tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia à responder à los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 343 se sigue de oficio contra él por desercion de dicho buque, bajo apercibimiento que de no verificarlo le sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y parándole los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Manila à cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Paula Pavia.—Bartolomé Martínez Inglés. Por mandado judicial. Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 3

7. SECCION.

ADUANA DE MANILA.

ESTADO que manifiesta los generos, frutos y efectos que quedaron en los almacenes del deposito mercantil de esta plaza en fin del mes de Setiembre ultimo, los introducidos y estraidos durante el siguiente Octubre y los que resultaron existentes para el de Noviembre de 1863.

Table with columns: Nomenclatura, Cuento, Existencia en fin de Setiembre último, Entradas en el mes de Octubre, Salidas en el mes antedicho, Existencia para Noviembre de 1863, Nomenclatura, Cuento, Existencia en fin de Setiembre último, Entradas en el mes de Octubre, Salidas en el mes antedicho, Existencia para Noviembre de 1863. Includes categories like Abacá, Aceite, Algodón, etc.

NOTA.—A medida que vaya siendo posible se acomodaran las partidas de los Estados sucesivos a los tipos marcados en el arancel vigente desde 1.º de Marzo de 1862. Manila 31 de Octubre de 1863.—V. B.—El Administrador.—P. S., Barrosa.—El Contador.—P. S., Benito Carre.